

RESOLUCION N. 02319

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizo visita de control y seguimiento el día 21 de julio de 2015, al establecimiento de comercio **MISCELANEA MARY**, ubicado en la Calle 3 No. 78B - 18, estableciendo la instalación de un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, emitiendo en consecuencia el **Concepto Técnico No. 11905 del 24 de noviembre de 2015**.

II. DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo concluido en el **Concepto Técnico 11905 del 24 de noviembre del 2015**, el cual fue acogido en el **Auto No. 01117 del 20 de junio del 2016**, dispuso en el artículo primero iniciar proceso sancionatorio en los siguientes términos:

“(…)

*“PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la señora **MARIA INES VILLARRAGA CHAPARRO**, identificada con C.C. 20.301.859, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MISCELANEA MARY**, ubicado en la Calle 3 No. 78B – 18, localidad de Kennedy, de esta ciudad, por cuanto dicho elemento fue instalado sin contar previamente con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente y no cuenta con las especificaciones técnicas requeridas, vulnerando con ésta conducta presuntamente el Artículo 30 del y el Artículo 8 literal a) del Decreto 959/00, lo anterior con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

(...)”

La precitada decisión fue notificada por aviso el día 13 de marzo del 2017. Así mismo fue comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado No. 2017EE89706 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 19 de mayo del 2017.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 01757 del 30 de junio del 2017**, formuló pliego de cargos en contra de la señora **MARIA INES VILLARRAGA CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.301.859 en la calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MISCELANEA MARY I.V.** con Matrícula Mercantil No. 01057847, presuntamente a título de dolo, en los siguientes términos:

*“(...) **CARGO PRIMERO:** Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 3 No. 78 B – 18, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C sin contar con registro vigente ante la Secretaria Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

***CARGO SEGUNDO:** Por colocar avisos en condición prohibida, como es volados o salientes de la fachada del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 3 No. 78 B – 18, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

(...)”

Que el precitado Acto Administrativo fue fijado en un lugar visible de la entidad el día 02 de octubre de 2017 y se desfija el 06 de octubre de 2014, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Hay constancia de ejecutoria del 9 de octubre de 2017.

IV. DE LOS DESCARGOS

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales

instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la señora **MARIA INES VILLARRAGA CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.301.859 en la calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MISCELANEA MARY I.V.** con Matrícula Mercantil No. 01057847, quien No Presentó Escrito de Descargos Ni Solicitud de Pruebas.

V. DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante **Auto 05299 del 02 de octubre de 2018**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, decretó unas pruebas de oficio, por ser pertinentes, necesarias y conducentes así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO. -ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto No. 01117 del 20 de junio de 2016, en contra de la señora **MARIA INES VILLARRAGA CHAPARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía 20.301.859.*

Téngase como prueba dentro de la presente actuación, los siguientes documentos que obran en el expediente:

*1. **Concepto Técnico No. 11905 del 24 de noviembre del 2015** y sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.”*

Que el precitado auto se notificó por aviso el día 25 de octubre de 2019, a la señora **MARIA INES VILLARRAGA CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.301.859 en la calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MISCELANEA MARY I.V.** con Matrícula Mercantil No. 01057847, previo envío de citatorio No. 2018EE230946 del 02 de octubre de 2018.

VI. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Una vez efectuada la revisión documental del expediente **SDA-08-2015-8776**, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

El **Concepto Técnico 11905 del 24 de noviembre del 2015**, sirvió de argumento para expedir el **Auto No. 01117 del 20 de junio del 2016** y que dada la información que reposa en el mismo, en especial en el último mencionado, se considera jurídicamente relevante recalcar en el presente acto administrativo, en el acápite de la valoración técnica lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento **MISCELANEA MARY**, identificado con M.M. 01057847, ubicado en la dirección Calle 3 No. 78 B - 18 y cuya propietaria es la señora **MARIA***

INES VILLARRAGA CHAPARRO, identificada con C.C. 20301859, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica el aviso no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000; ya que no se realizaron las modificaciones correspondientes sobre los avisos del establecimiento.

Igualmente, el establecimiento **MISCELANEA MARY**, identificado con **M.M. 01057847**, ubicado en la dirección Calle 3 No. 78B - 18, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-1006 del 21/07/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)"

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Que el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de:

"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

- **FUNDAMENTOS LEGALES**

La Ley 1333 del 21 de julio 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, el artículo 3 de Ley en cita, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)”

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá, expidió el Decreto 289 de 2021 “*Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*” y, en cuanto a los intereses moratorios en obligaciones no tributarias dispuso:

“Artículo 27°.- Intereses moratorios en obligaciones no tributarias. *Para las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se continuarán aplicando las tasas de interés previstas en las normas especiales previstas para cada una de ellas en el ordenamiento jurídico. A título enunciativo se relacionan:*

(...)

Aquellas obligaciones no tributarias que no tengan norma especial seguirán la regla general del artículo 9° de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Las entidades que expidan los títulos ejecutivos deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria, con corte a la fecha en que aquellos sean remitidos a la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo de su competencia”.

En ese orden de ideas, en materia de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la acusación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos precitados al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9° de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la acusación de los intereses moratorios antes mencionados.

Lo anterior en garantía de la seguridad jurídica para la administración en cuanto al cobro de las multas que se causen por las sanciones pecuniarias que se derivan de los procesos sancionatorios ambientales adelantados en la Secretaría Distrital de Ambiente y a su vez, hacerle saber al administrado que de declare como responsable una vez en firme el acto administrativo, las condiciones a las que se ve sujeta la multa impuesta, atendiendo al principio del debido proceso y publicidad de las actuaciones administrativas.

En este orden de ideas, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Así mismo, el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental, las cuales se impondrán al infractor de las mismas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la mencionada Ley, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que el artículo 23 Ibidem, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Que para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las conductas objeto de infracción, es pertinente precisar que las mismas son de ejecución instantánea, y por tanto, así haya sido desmontada y adecuada la publicidad exterior visual por parte de su propietario y/o anunciante, ello no exime de responsabilidad a la sociedad investigada.

Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Responsables. *Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).*

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir

las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...". Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra

ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado. “Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que descendiendo al caso sub examine, se analizará la responsabilidad existente por parte de a la señora **MARIA INES VILLARRAGA CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.301.859 en la calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MISCELANEA MARY I.V.** con Matrícula Mercantil No. 01057847, respecto de los cargos formulados en el **Auto No. 01757 del 30 de junio del 2017.**

CARGO PRIMERO

“(...)

CARGO PRIMERO: *Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 3 No. 78 B - 18, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

(...)”

- **Resolución 931 de 6 de mayo de 2008** "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", se consagra lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes”.

CARGO SEGUNDO

“(...)

CARGO SEGUNDO: *Por colocar avisos en condición prohibida, como es volados o salientes de la fachada del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 3No. 78 B - 18, de la localidad de Kennedy de la*

ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000. (...)"

El literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000 que a saber indica:

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

a) Los avisos volados o salientes de la fachada; (...)"

Que de acuerdo a la evidencia observada en el expediente **SDA-08-2015-8776** y una vez consultado el sistema de información de registro de elementos publicitarios, se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte de la señora **MARIA INES VILLARRAGA CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.301.859 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MISCELANEA MARY I.V.** con Matrícula Mercantil No. 01057847, teniendo en cuenta, que instaló publicidad exterior visual, ubicada en la Calle 3 No. 78 B - 18, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, en el cual se evidenció un aviso en condiciones prohibidas como es volado o saliente de la fachada y sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental queda claro que la señora **MARIA INES VILLARRAGA CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.301.859 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MISCELANEA MARY I.V.** con Matrícula Mercantil No. 01057847, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual, puntualmente el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el literal a del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, Razón por la cual este Despacho procederá a Declarar responsable de los cargos formulados mediante el Auto 1757 del 30 de junio del 2017, procediendo a imponer una sanción como se describe a continuación :

IX. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Las normas que gobiernan la actividad de la administración pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, sí pretende disuadir el comportamiento

de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

“Artículo 40. – Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)”

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Que respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción a la señora

MARIA INES VILLARRAGA CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.301.859 en la calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MISCELANEA MARY I.V.** con Matrícula Mercantil No. 01057847, ubicado en la Calle 3 No. 78B – 18, localidad de Kennedy, de esta ciudad, por cuanto no garantizó el cumplimiento de la normatividad en materia de publicidad exterior y visual, vulnerado el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 8° literal a) del Decreto 959 de 2000, al haberse evidenciado un aviso en condiciones prohibidas como es volado o saliente de la fachada y además por encontrarse instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

En este sentido esta Dirección tendrá como base para la sanción los **Informes Técnicos de Criterios 01402 del 23 de mayo del 2021 y No. 00540, del 01 de marzo del 2022**, en los cuales se desarrollan los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

*B: Beneficio ilícito α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*”

Que, en cumplimiento de la precitada normativa, a través de los **Informes Técnicos de Criterios 01402 del 23 de mayo del 2021 y No. 00540, del 01 de marzo del 2022**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

*Multa = B + [(α *i)*(1+A)+Ca]*Cs (...)*”

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS- de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA** desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental cometida por la señora **MARIA INES VILLARRAGA CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.301.859 en la calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MISCELANEA MARY I.V.** con Matrícula Mercantil

No. 01057847, ubicado en la Calle 3 No. 78B – 18, localidad de Kennedy, de esta ciudad, por cuanto no garantizó el cumplimiento de la normatividad en materia de publicidad exterior y visual, vulnerado el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008 y el artículo 8° literal a) del Decreto 959 de 2000, al haberse evidenciado un aviso en condiciones prohibidas como es volado o saliente de la fachada y por encontrarse instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo indicado en los **Informes Técnicos de Criterios 01402 del 23 de mayo del 2021 y No. 00540, del 01 de marzo del 2022:**

Informe Técnico de Criterios No. 00540 del 01 de marzo del 2022.

“(...)

5. CALCULO DE LA MULTA

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 2. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$308.650
Temporalidad (α)	1.1071
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	44.120.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	\$0
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	\$0.01

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = 308.650 + [(1.1071 \times \$ 44.120.000) \times (1 + 0) + 0] \times 0.01$$

$$\text{Multa} = (\$797.103) \text{ SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE.}$$

En concordancia con:

- 1) El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece que “A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”
- 2) Y el artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de diciembre 2021 que fija un valor de 38.004 pesos el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT para el año 2022.

Se calcula la multa en UVT de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} \text{Multa}_{UVT} &= \text{Multa} * \frac{\$ 38.004}{1 \text{ UVT}} \\ \text{Multa}_{UVT} &= \$797.103 * \frac{\$ 38.004}{\$ 38.004} \end{aligned}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 20.97 \text{ UVT}$$

RECOMENDACIONES

Una vez realizadas las actualizaciones pertinentes y hecho el recalcu de la multa se recomienda lo siguiente:

- Imponer a la señora **MARÍA INÉS VILLARRAGA CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.301.859, una sanción pecuniaria por un valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$797.103)**, equivalentes a 20.97 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por la infracción señalada en el Auto de cargos 01757 de 30 de junio de 2017.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08- 2015-8776. (...)"

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático que antecede, al igual que las conclusiones del **Informe Técnico de Criterios No. 00540 del 01 de marzo del 2022**, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **MARIA INES VILLARRAGA CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.301.859 en la calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MISCELANEA MARY I.V.** con Matrícula Mercantil No. 01057847, ubicado en la Calle 3 No. 78B – 18, localidad de Kennedy, de esta ciudad, , por cuanto no garantiza el cumplimiento de la normatividad en materia de publicidad exterior y visual, vulnerado el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008 y el artículo 8° literal a) del Decreto 959 de 2000, al haberse evidenciado un aviso en condiciones prohibidas como es volado o saliente de la fachada y adicionalmente por encontrarse instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción, **MULTA** por valor **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$797.103)**, equivalentes a **20.97 UVT**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente del cargo que le fue formulado.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la señora **MARIA INES VILLARRAGA CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.301.859 en la calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MISCELANEA MARY I.V.** con Matrícula Mercantil No. 01057847, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente. Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que de otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra de la señora **MARIA INES VILLARRAGA CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.301.859 en la calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MISCELANEA MARY I.V.** con Matrícula Mercantil No. 01057847, ubicado en la Calle 3 No. 78B – 18, localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C.

X. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **MARIA INES VILLARRAGA CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.301.859 en la calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MISCELANEA MARY I.V.** con Matrícula Mercantil No. 01057847, ubicado en la Calle 3 No. 78B – 18, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, mediante el artículo primero del

Auto No. 01757 del 30 de junio del 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción a la señora **MARIA INES VILLARRAGA CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.301.859 en la calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MISCELANEA MARY I.V.**, **SANCIÓN PECUNIARIA POR UN VALOR DE, SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$797.103). equivalentes a 20.97 UVT.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa por la infracción evidenciada en los cargos imputados, se impone por el riesgo de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2017-1026**.

PARÁGRAFO TERCERO: El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 00540 del 01 de marzo del 2022**, como parte integral del presente acto administrativo, y entregar copia del mismo al momento de su notificación, a la señora **MARIA INES VILLARRAGA CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.301.859.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido el presente acto administrativo a la señora **MARIA INES VILLARRAGA CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.301.859 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MISCELANEA MARY I.V.**, en la Calle 3 No. 78 B - 18 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La persona natural, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

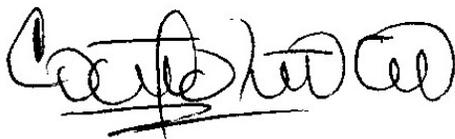
ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-8776**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

Expediente: SDA-08-2015-8776.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	26/04/2022
JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	27/04/2022
Revisó: JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	26/04/2022
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/05/2022
Aprobó: Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2022